Año económico de 1877-78. SABADO 18 DE MAYO. Número 158.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Astúrias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 124.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la necesidad de uniformar las distintas prácticas que se observan acerca de la forma en que deben practicarse las visitas extraordinarias á los Registros de la propiedad en caso de vacante de los mismos, y sobre el procedimiento que debe seguirse en el exámen de las actas de dichas visitas, poniendo además en armonía esta parte del servicio con las variaciones introducidas en el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, S. M. el Rey (Q. D. G.) á propuesta de V. I., se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Las visitas extraordinarias á los Registros de la propiedad, en caso de vacante de los mismos por traslacion, permuta, jubilacion, separacion ó fallecimiento de los funcionarios que los sirviesen, se practicarán con sujecion á los artículos 9.°, 11 y 12 de la Real instruccion de 16 de Julio de 1875, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 268 del expresado reglamento.

Art. 2.° Terminada la visita, el delegado remitirá las actas al Presidente de la Audiencia con su informe, en que propondrá lo que estime oportuno acerca de los defectos ó irregularidades que se hubiesen cometido. El Presidente, en vista del resultado de las actas, acordará lo que proceda, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 214, 290 y 295 del citado reglamento general.

Art. 3.° Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Direccion de todas las resoluciones definitivas que dicten en los expedientes instruidos con motivo de las expresadas visitas, sin perjuicio de los recursos que competen á los Registradores para alzarse de dichos acuerdos.

Art. 4.° Las disposiciones que anteceden se considerarán como adicionales á las contenidas en la citada Real instruccion de 16 de Julio de 1875.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1878.—Calderon y Collantes.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circulares.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra en 11 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Consejo de Administracion de esta Caja en sesion celebrada el 26 de Abril próximo pasado ha acordado conceder á los individuos que aparecen en la adjunta relacion, las cantidades que en la misma se expresan en concepto de auxilio provisional como comprendidos en la Real órden de 28 de Julio de 1876. Siendo el importe líquido de aquellas 489 pesetas 84 céntimos, tengo el gusto de incluir á V. E. la adjunta letra de cambio, cedida por los Señores D. Guillermo Rolland y Compañía, sobre esa Capital, á la vista y órden de V. E. por la expresada suma, para su distribucion en la forma que se indica; debiendo los interesados firmar los recibos que se acompañan por duplicado, los cuales se servirá V. E. devolver á este Consejo para la oportuna salida en Contabilidad y resguardo de esta Caja.—La variacion introducida en el procedimiento usado hasta el dia, obedece á la necesidad de procurar, en lo posible, el remedio de abusos cometidos por terceras personas en perjuicio de las desgraciadas víctimas de la guerra, por lo cual no puedo menos de encarecer á V. E., al contar con su eficaz cooperacion, la necesidad de evitar á todo trance la intervencion de agentes ó comisionados, porque de aceptarse vendria á ser, sobre inútil, perjudicial por lo que se refiere á este Centro todo beneficio, y haria casi ilusorio el socorro debido á la generosidad de los que con sus donativos secundaron el magnánimo pensamiento de S. M. el Rey al crear esta Caja.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quien pueda convenir, poniéndose á continuacion la relacion de las cantidades de que queda hecho mérito.

Orense Mayo 15 de 1878.

El Gobernador,
BARTOLOMÉ MOLINA.

CONSEJO DE ADMINISTRACION. CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA

RELACION de las cantidades que ha concedido el mismo á los individuos que se expresan con la deduccion del descuento de cambio, timbre y giro, y puntos de su residencia, con objeto de que sean entregadas á los mismos como auxilio provisional con arreglo al cuadro 2.° de la Real órden de 28 de Julio, á cuyo efecto se remite al Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense el correspondiente giro á su órden.

Provincia.	Punto de residencia.	Nombres de los interesados.	Ha correspondido. Ptas.	Cts.	Cambio, timbre y giro. Ptas. Cts.	Líquido á percibir. Ptas. Cts.
Orense.	S. Ciprian.	Antonio Vila Perez	250	»	5·08	244·92
Idem...	Moimenta.	Ignacio Reigada Fernandez.....	250	»	5·08	244·92
		TOTAL.....	500	»	10·16	489·84

Importa esta relacion las figuradas cuatrocientas ochenta y nueve pesetas ochenta y cuatro céntimos.

Madrid 11 de Mayo de 1878.—El Brigadier Secretario, Martin G. Loygorri.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad la busca y captura de los desertores, cuyos nombres y circunstancias se expresan á continuacion, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador militar, cuya captura interesa.

Orense Mayo 15 de 1878.

El Gobernador,
BARTOLOMÉ MOLINA.

Manuel Moreira Fernandez, hi-

jo de José y Bárbara, natural de Bonsés, ayuntamiento de Oimbra, quinto del actual reemplazo con el número 2.

José Lopez Lorenzo, hijo de Manuel y Carmen, natural de Serantes ayuntamiento de Ribadavia. Sustituto de Ramon Sandin Segado, del ayuntamiento de Mellid.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Impuestos.—Azúcares.

La Direccion general de Impuestos con fecha 25 de Abril último se ha servido remitir á esta Administracion económica un ejemplar de la Instruccion para administrar el impuesto transitorio sobre el azúcar peninsular, la cual difiere algun tanto de la antes publicada, cuyo contenido se inserta á continuacion.

INSTRUCCION PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE EL AZÚCAR ESPAÑOL PENINSULAR.

CAPITULO PRIMERO.

De la entidad del impuesto y del recargo municipal.

Artículo 1.° El impuesto transitorio sobre el azúcar peninsular, establecido por el Apéndice letra *F* de la ley de 26 de Diciembre de 1872, modificado por la tarifa que aprobó el art. 18 de la ley de 21 de Julio de 1876, y declarado subsistente por el art. 26 de la ley de 11 de Julio de 1877, consiste en 8'80 pesetas por cada 100 kilógramos de azúcar comun, y en 13'50 pesetas por la misma cantidad de azúcar refinado.

Art. 2.° Sobre el impuesto transitorio consignado en el artículo anterior, se exigirá el 100 por 100 de su importe, en concepto de recargo municipal, realizable por la Hacienda con arreglo á lo prevenido por la Real órden de 24 de Julio de 1877, segun determina la de 11 de Diciembre del mismo año.

CAPITULO II.

De los requisitos que son necesarios para el establecimiento de fábricas de azúcar.

Art. 3.° Para establecer fábricas de azúcar se necesita ponerlo préviamente en conocimiento de la Administracion económica de la provincia donde hayan de funcionar.

Art. 4.° No podrá abrirse á la explotacion ninguna fábrica de azúcar sin que su dueño obtenga licencia por escrito de la Administracion económica respectiva, debiendo expresar, al solicitarla, el nombre, título ó razon social de la fábrica, el sitio donde esté establecida, y término municipal á que corresponda.

La misma licencia será necesaria para modificar el sistema de fabricacion, usar nuevas máquinas ó aumentar el número de las declaradas.

Art. 5.° La Administracion económica, si lo conceptuase necesario ó conveniente, podrá exigir antes de expedir la licencia de explotacion que se le faciliten los datos relativos al número y clases de las máquinas, aparatos y utensilios de fabricacion, y podrá acordar visitas de inspeccion y reconocimiento.

Art. 6.° Obtenido permiso de los Jefes económicos para la fabricacion del azúcar, los fabricantes deberán dar conocimiento á los mismos cuando la comiencen, con tres dias de anticipacion.

CAPITULO III.

Del devengo y exaccion del impuesto.

Art. 7.° El impuesto sobre el azúcar peninsular, por ser equivalente al de consumos, se devenga á la salida del azúcar de las fábricas productoras, por considerarse á la sazon destinado al consumo.

Art. 8.° A los efectos del principio establecido en el artículo anterior, no podrá extraerse azúcar de las fábricas sin prévio permiso de la Administracion económica respectiva, ó de los Interventores por delegacion de aquella.

Art. 9.° Inmediatamente despues que se solicite la extraccion de azúcar, los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que se compruebe el peso de los productos que hubiesen de extraerse, cuya práctica tendrá lugar en el término mas breve posible.

Art. 10. Comprobado el peso, é ingresado el importe del impuesto y el del recargo municipal en la Administracion económica ó en la de Aduanas ó Rentas mas próxima á la fábrica, se expedirán por las Administraciones económicas ó por los Interventores de las fábricas como delegados, y si por accidente no pudiesen hacerlo tales funcionarios, por los Administradores de Aduanas, *guias* expresivas de la clase y peso del azúcar, forma y número de envases, punto de destino del género, marca de la fábrica, nombre del consignatario, y cantidad satisfecha por los conceptos de impuesto y de recargo municipal.

Art. 11. Estas guias han de acompañar precisamente al género hasta su entrega á los consignatarios, los cuales deben presentarlas al Jefe económico, si residieren en la capital de la provincia, al Administrador subalterno de Rentas en otro caso, ó en su defecto al Alcalde, quienes las remitirán sin demora á dicho Jefe económico para que este á su vez las envie al de la provincia en que esté enclavada la fábrica remitente para que pueda serle de abono á esta.

Art. 12. A los fines de lo prevenido en el artículo anterior y para la correspondiente comprobacion en su caso, los fabricantes marcarán en la parte exterior de los envases que fuere mas visible y menos expuesta á la intemperie, su respectiva cabida ó peso, con numeracion perfectamente distinguible.

Art. 13. La salida del azúcar de las fábricas se hará á presencia del Interventor, y si por accidente no pudiese este, del Administrador de Aduanas, y del individuo de la fuerza del Resguardo mas caracterizado que esté de servicio, los cuales autorizarán con su firma la guia, en la que estamparán ambos la palabra *Salió*, prévias la comprobacion de las circunstancias expresadas en aquella y la justificacion del pago.

Art. 14. Este podrá hacerse en metálico ó pagarés á plazo de 120 dias fecha, suscritos por el fabricante y una casa de comercio á satisfaccion del Jefe económico y el de Caja de la Administracion de la provincia.

Art. 15. Los fabricantes podrán otorgar estos pagarés por la cantidad que estimen necesaria á la extraccion sucesiva que efectúen dentro de un mes, y las guias respectivas al pago anticipado en tal forma, se harán constar al dorso del pagaré respectivo hasta que los derechos asciendan á la suma que represente el mismo, y, devengado su importe, si no suscriben otro, tendrán que satisfacer los derechos, cualquiera que sea la cantidad de azúcar que extraigan.

Art. 16. Los pagarés podrán ingresarse directamente en la Caja de la Administracion económica de la capital, y cuando así se verifique, el Jefe económico remitirá á los Administradores de Aduanas ó Rentas mas inmediatos á la fábrica, certificacion del ingreso para que se hagan constar al dorso las guias y el azúcar extraido á cuenta, devolviéndola á la Administracion, devengado que sea su importe.

Art. 17. Los Administradores de Aduanas, al intervenir en las cargas y descargas de azúcar peninsular por cabotaje, comprobarán las circunstancias expresadas en las guias con las del género á que se refieran, consignando su conformidad ó las diferencias que notasen entre unas y otras circunstancias, segun los casos, poniéndolas sin demora en conocimiento de la Administracion económica de la provincia, que procederá á lo que hubiere lugar, segun esta Instruccion.

Art. 18. Los fabricantes podrán verificar ventas para dentro de la localidad en que radiquen sus fábricas, prévio pago del impuesto y recargo municipal; pero si lo hiciesen en cantidad que pueda motivar extraccion del azúcar por el comprador, deberán hacerlo con *vendí* que el interesado presentará para obtener la guia respectiva.

CAPITULO IV.

De la contabilidad del impuesto.

Art. 19. A cada fábrica azucarera se llevará por la Administracion económica respectiva una cuenta por la caña que reciba como primera materia, otra por los productos fabricados existentes, y otra por los elaborados extraidos.

Art. 20. Las Administraciones económicas rendirán mensualmente á la Intervencion general de la Administracion del Estado y á la Direccion general de Impuestos copias de las cuentas mencionadas en el artículo anterior.

Art. 21. Estas cuentas serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias de azúcares que aparezcan formarán la primera partida de cargo en la cuenta nueva respectiva, á menos que los interesados den por terminada la explotacion de la industria, en cuyo caso pagarán el impuesto y recargo por los productos existentes.

Art. 22. No se podrá introducir ni pesar caña en las fábricas sino á presencia del Interventor y del Resguardo, que harán constar el peso en un libro especial al efecto el primero, y en el parte diario que debe rendir el segundo.

Art. 23. Tomada razon por el Interventor en su registro especial, dará conocimiento de la caña que hubiese entrado cada dia al Jefe de la Administracion económica de la provincia si la fábrica radicase en la capital, ó al Administrador subalterno de Rentas en otro caso, ó al Alcalde en su defecto, para que sin pérdida de correo la remitan estos al Jefe económico participando á este en oficio separado dicha entrega, con expresion de la caña introducida.

Art. 24. Con vista de estos antecedentes, los Jefes de las Administraciones económicas formarán partida de cargo provisional en la primera de las tres cuentas mencionadas en el art. 19, del 15 por 100 del peso de la caña.

Art. 25. Las cuentas por introduccion de caña y existencia de azúcar en las fábricas, de carácter provisional, tendrán por objeto comprobar aproximadamente la relativa á la salida del azúcar de las fábricas productoras.

Por el resultado del peso se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 26. Las partidas de cargo estarán justificadas con duplicados de los partes de introduccion de caña, que deben dar los Interventores; con los partes diarios de introducciones de la caña en la fábrica, que deben dar los empleados del Resguardo, y con los del peso del azúcar antes de su extraccion.

Las partidas de data lo estarán por los pagos realizados y por las guias de conduccion.

Art. 27. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, la contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

CAPITULO V.

De la infraccion de las disposiciones de esta Instruccion.

Art. 28. Incurrirán en una multa de 100 á 500 pesetas:

1.° Los fabricantes que no solicitasen de la Administracion económica respectiva la licencia que previene el art. 4.° de esta Instruccion para comenzar la explotacion del azúcar, ó llevasen esta á efecto antes del dia anunciado á la Administracion, conforme al art. 6.°

Esta multa se entenderá en estos casos por cada dia en que se elabore sin conocimiento de la Administracion.

2.° Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos, ó expresen menor cabida de la que tengan.

3.° Los que efectúen extracciones de azúcar sin hacer constar en las guias las notas de *Salió* de la Intervencion y del Resguardo, que previene el art. 13.

4.° Los fabricantes que introduzcan en sus fábricas caña sin la intervencion requerida por el art. 22.

5.° Los consignatarios que reciban azúcar sin guia ó no hagan entrega de ella, como previene el art. 11.

6.° Los dueños de fábricas que resistan ó dilaten la práctica de los aforos que acuerde la Administracion.

Art. 29. Incurrirán en la multa de 500 á 1.000 pesetas los fabricantes de azúcar que extrajeren género sin el permiso exigido por el art. 8.°

Art. 30. Incurrirá en comiso la caña que se introduzca en las fábricas sin conocimiento de la Administracion ó Intervencion y del Resguardo.

Art. 31. Incurrirán en comiso y pago de dobles derechos:

1.° El azúcar que se elabore en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administracion.

2.° El que sea conducido sin la guia correspondiente, por la zona fiscal.

3.° El azúcar que se expenda en la misma localidad sin prévio pago de derechos.

4.° El azúcar que constituya mayor peso del que exprese el envase ó la guia.

Art. 32. Inmediatamente que se notase ó advirtiese infraccion de las disposiciones de esta Instruccion por la que pueda resultar responsabilidad penal ó pecuniaria, se detendrá el azúcar que diese márgen á la infraccion, embargándose á las resultas del procedimiento administrativo que se incoe, á menos que se dé por los interesados una fianza equivalente á su valor, hasta que por resolucion firme se decrete la total absolucion, ó se extingan todas las responsabilidades que se declaren.

CAPITULO VI.

Del procedimiento administrativo.

Art. 33. La accion para denunciar es pública, pudiendo ejercitarla todos los que con arreglo á las leyes tengan capacidad para ello.

Art. 34 La denuncia se hará en escrito dirigido al Jefe económico de la provincia donde radique la fábrica de que proceda la infraccion, y expresará los hechos con separacion y claridad, las personas que puedan declarar como testigos y las diligencias cuya práctica fuese procedente al esclarecimiento de los expresados hechos.

Si la denuncia se hiciese por los empleados del Resguardo ú otros de la Hacienda, se acompañará á ella el acta original que al efecto deben haber levantado, y la cual suscribirán todos los que hubiesen presenciado la infraccion.

Art. 35. Recibida la denuncia por el Jefe económico, advertirá este de su deduccion al denunciado con expresion del cargo que se formule, y le señalará el plazo de seis dias para que exponga por escrito ó verbalmente lo que á su derecho conviniere en exculpacion de los hechos que se denuncien.

Al propio tiempo dicho Jefe económico acordará el embargo del azúcar detenido, si procede, y si debe ó no afianzarse la denuncia por el denunciador.

Art. 36. Oido el denunciado, ó sin su audiencia, pasado el término de seis dias, acordará el Jefe económico la práctica de aquellas diligencias que fuesen procedentes en vista de lo manifestado por las partes.

Art. 37. Practicadas que sean estas diligencias, informará el Negociado de Impuestos, y si el Jefe económico lo considerase conveniente, lo hará tambien el oficial Letrado, procurando que sea en el mas breve plazo posible. En estos informes se indicarán las diligencias que falten por practicar, si hubiese algunas en este caso, y en otro se propondrá lo procedente con arreglo á esta Instruccion y demás disposiciones vigentes.

Art. 38. Si el Jefe económico considerase pertinentes las diligencias que se propusieren en su caso, acordará su práctica, verificada la cual, ó sin ella, si no estimase procedente lo propuesto, dictará la resolucion que corresponda.

Art. 39. Esta será notificada á las partes, apercibiéndoles que si en el término preciso de 16 dias no recurren por su conducto en alzada para ante la Direccion general de Impuestos, se tendrá por firme, y se llevará á efecto por la via de apremio.

Art. 40. Los Jefes económicos no cursarán ningun escrito de apelacion por parte de los denunciados sin que acrediten haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en alguna de sus sucursales, el importe de las responsabilidades pecuniarias que se hayan declarado.

Art. 41. Admitidas las apelaciones, se emplazará á las partes para que en el término de 16 dias comparezcan á usar de su derecho ante la Direccion general de Impuestos, á la que se remitirán los expedientes originales y resguardos de la Caja de Depósitos ó de sus sucursales.

Art. 42. Del acuerdo de aquella pueden alzarse los interesados para ante el Ministerio de Hacienda en otro término igual de 16 dias.

Art. 43. En estos expedientes de denuncias se harán constar las fechas de las notificaciones mencionadas en los artículos 35, 39, 41, y 42 y no se admitirán apelaciones fuera de los términos prevenidos, en los que no se contarán los dias en que tengan lugar las notificaciones, los de fiesta nacional y los que por cualquiera causa no se destinen al servicio público en la Oficina ante la que se interpusiese el recurso.

Art. 44. Las multas que se hicieren efectivas serán divisibles entre los denunciadores y la Hacienda por mitad, y entre aquellos por partes iguales.

CAPITULO VII.

De la inspeccion para la administracion del impuesto.

Art. 45. El Ministerio de Hacienda, la Direccion general de Impuestos, y las Administraciones económicas con asentimiento prévio de la Direccion, pueden acordar cuantas visitas de inspeccion estimen convenientes á las fábricas de azúcar, y acordar la práctica de aforos de alguna ó todas las existencias de cañas, mieles ó azúcares.

Art. 46. Los Jefes económicos dictarán las instrucciones á que hayan de sujetarse en casos concretos los Interventores y empleados del Resguardo; conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto; consultarán con la Direccion general del ramo los casos de duda que puedan ofrecerse, y cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á la competencia de la Administracion, revistan carácter de criminalidad.

Art. 47. Será de la competencia de la Direccion general de Impuestos aclarar las dudas, evacuar las consultas y proponer al Ministerio las resoluciones de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 48. El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolucion esté fuera de la competencia de la Direccion general de Impuestos, y de aquellas que, por su índole especial, puedan envolver la modificacion de esta Instruccion.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los dueños de las fabricas, que á la publicacion de esta Instruccion se hallen funcionando, deberán declarar antes del 25 de Abril corriente la cantidad de caña que hayan recibido y molido en aquellas y el azúcar que hayan extraido; y si no lo verificasen, ó si, practicado aforo, resultase ocultacion evidente, se obligan desde luego á pasar por lo que la Administracion resuelva. Trascurrido dicho plazo, incurrirán en las penas que quedan señaladas á las infracciones de los deberes consignados.

Madrid 14 de Abril de 1878.=El Director general, Salvador Lopez Guijarro.

Modelo de registro á que se refiere el art. 23 de la Instruccion.

PROVINCIA DE   TÉRMINO MUNICIPAL DE

Registro de la caña que se introduce en la fábrica azucarera denominada propia de D. , que se lleva en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la Instruccion de 14 de Abril de 1878.

Número de órden de la introduccion, que se estampa en los partes.	NOMBRE del portador de la caña.	NOMBRE del dependiente del Resguardo que presencia la pesada.	Resultado de cada pesada. — *Kilógramos.*	TOTAL de las pesadas de esta introduccion. — *Kilógramos*

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL RESGUARDO DE AZÚCARES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del objeto del resguardo y de la organizacion y nombramiento de sus empleados.

Artículo 1.° El objeto del Resguardo de azúcares es impedir la defraudacion del impuesto transitorio establecido sobre el azúcar peninsular y denunciar los casos de defraudacion; y como medios para realizar estos fines, el Cuerpo del Resguardo inspeccionará la fabricacion de azúcar, vigilará su conduccion, detendrá el género que sea conducido por la zona fiscal sin guia, ó de cualquier otro modo sea objeto de fraude, y procurará el mas exacto cumplimiento de las disposiciones de la Instruccion dictada para la administracion del impuesto y de las instrucciones que se les comunique con carácter general ó particular por la Direccion general de Impuestos y en casos concretos por los Jefes de las Administraciones económicas, de quienes dependerán inmediatamente en sus relaciones administrativas.

Art. 2.° El personal del Resguardo se compondrá de un Visitador, tres Tenientes Visitadores y 48 Dependientes. Los sueldos de los empleados de este Cuerpo, las asignaciones para servir montadas las plazas del Visitador y Tenientes y los gastos de material se determinarán con sujecion al crédito legislativo correspondiente.

Art. 3.° Para pertenecer al Cuerpo del Resguardo se necesita:

1.° Ser español.

2.° Mayor de 25 años y menor de 60.

3.° De buena conducta moral y política.

4.° No tener defectos físicos y ser de complexion robusta.

5.° Saber leer y escribir y las cuatro primeras reglas de Aritmética.

6.° No ejercer en el territorio en que haya de prestar servicio, industria, granjería, ni tráfico alguno de azúcar, ni estar ligado con vínculos de parentesco de consanguinidad ni de afinidad dentro del cuarto grado civil con ninguno que se dedique al expresado ejercicio.

7.° No haber sido procesado por ninguna clase de delitos.

8.° No ser deudor á la Hacienda como segundo contribuyente.

Y 9.° Reunir las condiciones que para cada empleo particular se determina.

Art. 4.° Para ser Visitador del Resguardo, se necesita, además de las condiciones generales, enumeradas en el artículo anterior, haber sido Capitan de Ejército ó Teniente de los diferentes Cuerpos de Resguardo de Hacienda, Guardia civil ó Carabineros; Teniente de Ejército ó Alférez de los demás Cuerpos mencionados por mas de dos años en activo servicio, ú Oficial de Administracion de segunda clase ó de tercera con mas de dos años de servicio.

Art. 5.° Para ser nombrado Teniente Visitador del Resguardo es necesario, además de dichas condiciones generales, haber sido Alférez de Ejército, Sargento primero de los Cuerpos especiales mencionados en el artículo anterior, Sargento primero del Ejército ó Sargento segundo de estos Cuerpos especiales con mas de cuatro años de servicio activo, ú Oficial de Administracion de cuarta clase ó de quinta con mas de dos años de servicio.

Art. 6.° Para ser nombrado Dependiente, además de las condiciones generales, se necesita haber servido, con buena nota, en cualquier instituto ó cuerpo del Ejército, siendo preferibles los del Resguardo, Carabineros y Guardia civil.

Art. 7.° El nombramiento y separacion del Visitador y Tenientes Visitadores dependerán del Ministerio de Hacienda, y el de los Dependientes de la Direccion general de Impuestos.

Esta podrá, sin embargo, suspender de empleo y sueldo á todos los individuos del Cuerpo, dando cuenta al Ministerio para la resolucion definitiva procedente.

Tambien será de sus atribuciones el proponer al Ministerio los nombramientos y separaciones que fueren procedentes en vista de los expedientes personales que se formen al efecto.

Los Jefes económicos podrán tambien acordar la suspension de los empleados del Resguardo en casos urgentes, dando conocimiento inmediatamente á la Direccion general de Impuestos.

Art. 8.° A cada expediente personal se unirán los documentos que acrediten la aptitud legal del interesado, y no podrán separarse de ellos sin que quede copia certificada de los mismos; pero el Ministerio de Hacienda y la Direccion general de Impuestos podrán prescindir de las condiciones generales ó especiales para cada cargo cuando haya motivos que así lo aconsejen en bien del servicio, atendidas las circunstancias personales de los nombrados.

Art. 9.° En fin de cada trimestre, el Visitador del Resguardo remitirá á la Direccion general de Impuestos una lista de calificacion de todos los empleados del Cuerpo, con expresion de la que hiciesen los Tenientes Visitadores, de cada uno de los que respectivamente presten servicio á sus inmediatas órdenes.

CAPÍTULO II.

De los deberes de los empleados de Resguardo.

SECCION PRIMERA.

De los deberes comunes á todos los empleados.

Art. 10. El Cuerpo del Resguardo dependerá directa é inmediatamente de la Direccion general de Impuestos en su organizacion y deberes generales; pero en lo concerniente al servicio, se atemperará á las órdenes é instrucciones de los Jefes económicos, como encargados en sus respectivas provincias de

la gestion de los intereses de la Hacienda.

Art. 11. Dentro del Cuerpo, cada individuo está obligado á respetar y obedecer á sus Jefes, particularmente al inmediato, en cuanto se refiere al servicio; entendiéndose por Jefes, los del Resguardo superiores á él en gerarquia. Deben tambien respeto y consideracion á las autoridades de todas clases.

SECCION SEGUNDA.

De los deberes especiales á cada empleado del Resguardo.

Art. 12. Corresponde al Visitador del Resguardo:

1.° Cuidar de que los individuos de este Cuerpo, segun sus clases, cumplan con los deberes que les imponen la Instruccion para la administracion del impuesto sobre el azúcar peninsular y este Reglamento.

2.° Designar los puntos fijos en que deban prestar su servicio los empleados de esta fuerza.

3.° Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribucion del servicio, dispuesta por los Tenientes Visitadores.

4.° Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superioridad, que no sean reservadas, cuidando de su cumplimiento.

5.° Cursar con su informe las solicitudes que eleven los individuos del Resguardo.

6.° Calificar la conducta de los individuos del Cuerpo segun se determina en el art. 9.°

7.° Proponer á los Jefes económicos el traslado de unas á otras fábricas de los Interventores cuando fuere conveniente al bien del servicio.

8.° Dar parte mensualmente del servicio que llene y donde cada uno de los Dependientes del Resguardo, sin disponer ni asentir, como no se le ordene por escrito, en cuyo caso dará cuenta á la Direccion, á que presten otros servicios que los de su instituto.

Y 9.° Cumplir las órdenes é instrucciones que se le comuniquen por la Direccion general de Impuestos y Jefes de las Administraciones económicas, dentro del límite de sus respectivas atribuciones.

Art. 13. Corresponde á los Tenientes Visitadores.

1.° Determinar, con acuerdo del Visitador, el servicio que deban prestar los Dependientes, y resolverlo por sí, sin perjuicio de dar cuenta á aquél, en los casos de urgente necesidad.

2.° Cuidar de que se desempeñe bien el servicio, en la forma determinada, dando las órdenes convenientes para practicarle, sin separarse de las disposiciones, órdenes é instrucciones que se les dicte.

3.° Recorrer el recinto que el Visitador le hubiere señalado, con el objeto de cerciorarse de que se cumple bien el servicio.

4.° Presenciar, cuando lo estimen conveniente, las operaciones de entrada de la caña y peso del azúcar, examinando los libros que lleven los Interventores, dando cuenta al Jefe económico respectivo cuando observaren que hay descuido, negligencia ó falta en el cumplimiento del servicio.

5.° Vigilar muy especialmente las introducciones de caña en las fábricas y extraccion y conduccion de azúcar.

6.° Hacer la calificacion que se menciona en el art. 9.° de los individuos á sus órdenes.

7.° Dar conocimiento al Visitador de todo lo que ocurra en el recinto que se le hubiese señalado relativamente al impuesto y de las faltas y buen comportamiento de los Dependientes que presten servicio á sus órdenes.

8.° Solicitar del Visitador que proponga la traslacion de una á otra fábrica de los Interventores, cuando lo consideren conveniente al servicio.

Y 9.° Cumplir las instrucciones reservadas y particulares que les dicte el Jefe del Cuerpo.

Art. 14. El Teniente Visitador mas antiguo ó mas caracterizado tendrá tambien el deber de sustituir al Visitador en los casos de enfermedad, y desempeñará tambien sus funciones si vacare la plaza.

Art. 15. Los Dependientes del cuerpo del Resguardo, además de todos los deberes comunes á todos los empleados, tienen el especial de ajustar su conducta en el servicio á las instrucciones y órdenes que se les comunique por sus respectivos Jefes, y en general del modo que se determina en este Reglamento.

Los Jefes procurarán que presten el servicio siempre que sea posible por parejas, y designarán cual de los dos que constituyan cada una es el mas caracterizado.

CAPÍTULO III.

De los Interventores y de sus relaciones oficiales con el cuerpo del Resguardo.

Art. 16. Los Interventores serán nombrados por el Ministerio de Hacienda en virtud de propuesta de la Direccion general de Impuestos. Esta podrá acordar la suspension de empleo, dando cuenta al Ministerio para la resolucion procedente.

Art. 17. Las Administraciones económicas les comunicarán las órdenes é instrucciones á que hayan de sujetarse en el cumplimiento del servicio.

Art. 18. El cargo de Interventor será por lo tanto independiente del cuerpo del Resguardo, y no podrán en tal concepto los Interventores inmiscuirse en la manera que tengan de prestar servicio los empleados del Resguardo, ni estos en la de aquellos, debiendo limitarse unos y otros, en los casos en que observaren negligencia, descuido ó falta en el cumplimiento del deber, á poner los hechos en conocimiento de los Jefes económicos ó de la Direccion general de Impuestos, segun que la queja proceda de los Interventores ó del cuerpo del Resguardo.

CAPÍTULO IV.

Del servicio en las fábricas.

Art. 19. Al servicio de cada fábrica de azúcar se destinará una pareja de Dependientes del Resguardo.

Art. 20. A corta distancia de los puestos principales de dichas fábricas, estará constante y permanentemente un Dependiente del Resguardo para vigilar toda introduccion de caña ó extraccion de azúcar que se pretenda verificar sin conocimiento del Resguardo y de los Interventores.

Art. 21. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que un Dependiente de servicio vigile por los alrededores de las fábricas, lo cual debe ser tanto mas frecuente cuanto mas lo aconsejen las circunstancias de los edificios, y las facilidades para la introduccion ó extraccion furtivas.

Art. 22. En la introduccion de caña en las fábricas, los Interventores se ajustarán á lo prevenido en los arts. 22 y 23 de la Instruccion para la administracion del impuesto; cumplido lo cual, pasarán cada dia al Jefe económico respectivo la oportuna nota para la formacion del cargo provisional prevenido en el art. 24 de la Instruccion.

Art. 23. La extraccion del azúcar de las fábricas se hará con extricta sujecion á lo preceptuado en el capítulo tercero de la Instruccion correspondiente y demás órdenes é instrucciones que puedan dictarse.

Art. 24. La entrada de caña y salida de azúcar serán presenciadas por el Dependiente mas caracterizado del Resguardo de los dos que formen cada pareja.

Art. 25. Autorizada la guia de conduccion de azúcar, en los casos de extraccion, por el Interventor de servicio, el Dependiente mas caracterizado del Resguardo debe tambien suscribir aquella.

Art. 26. En el servicio de fábrica deben turnar los dos Dependientes que formen cada pareja, segun disponga el mas caracterizado.

Art. 27. Cada veinticuatro horas darán los Dependientes del servicio de fábrica parte por escrito á los Tenientes Visitadores, de la caña introducida, del azúcar extraido y de lo que hubiese ocurrido durante el expresado término; y estos lo trasladarán al Visitador sin la menor demora.

CAPÍTULO V.

Del servicio de vigilancia general.

Art. 28. Cubierto el servicio anterior, el Visitador del Resguardo distribuirá la fuerza restante, tambien por parejas, para que presten el servicio de vigilancia general.

Consiste éste en la vigilancia que debe ejercerse en los caminos por donde sea probable ó de presumir sean conducidos cargamentos de azúcar.

Art. 29. Cuando encuentren los Dependientes de este servicio cargamentos de azúcar, se informarán del punto de donde procedan, pedirán la guia y comprobarán si conviene ó no en la cantidad.

Art. 30. De todas maneras cuidarán de examinar las guias y ver si tienen estampadas la palabra *Salió*, de los Interventores y las firmas de estos y las de los Dependientes del Resguardo que deben suscribirlas.

Asimismo procurarán cerciorarse siempre de la conformidad de las circunstancias expresadas en las guias con las del género á que se refieran.

Art. 31. Cuando á los cargamentos de azúcar no acompañen guias ó las circunstancias de estas no convinieren con las del género, procederán á detener éste, dando parte á sus inmediatos Jefes, que cuidarán de denunciar el hecho sin dilacion á la Administracion económica respectiva.

Art. 32. El servicio de vigilancia general se desempeñará por caminos contiguos á las fábricas y á los cañaverales en tiempos de recoleccion que designen los Tenientes Visitadores de acuerdo con lo que prevenga el Visitador del Resguardo.

Art. 33. Este cuidará de que sea vigilada preferentemente la conduccion de azúcar, á cuyo fin, cuando hubiere extraccion, designará parejas de vigilancia para que se cercioren de si el azúcar conducido sigue el camino natural y acostumbrado.

Art. 34. Cuando los dependientes de vigilancia tuviesen sospechas de que se conduce azúcar en carros, diligencias ó cualquier otro vehículo, podrán detener este el tiempo indispensable para verificar en el mismo un ligero reconocimiento.

Art. 35. Al terminarse cada servicio de vigilancia, darán parte los dependientes que lo hubiesen desempeñado á sus inmediatos Jefes de lo que hubiere ocurrido ó hubiesen observado.

DISPOSICION FINAL.

El Visitador del Resguardo, con la conformidad prévia de la Direccion general de Impuestos puede, en casos necesarios y urgentes, disponer el servicio en forma diferente á la prevenida en este Reglamento.

Madrid 5 de Febrero de 1878.—El Director general, Salvador López Guijarro.—6 de Marzo.—S. M. aprueba este Reglamento.—Orovio.»

Y con el fin de que tenga el mas exacto cumplimiento lo preceptuado en el art. 11, se previene á los Sres. Administradores subalternos de Rentas y á los Alcaldes de la provincia el deber en que están siempre aquellos, y estos donde no haya Administradores, no solo de recibir sino de exigir las guias del azúcar que se remita á los comerciantes ó vecinos de sus respectivas localidades, las cuales remesarán á esta oficina para á su vez hacerlo á la Administracion expedidora, debiéndoles hacer presente á los consignatarios que reciban azúcar Peninsular sin guia ó no hagan entrega de ella, que incurren en la multa de 100 á 500 pesetas, segun el caso 5.° del art. 23 de la mencionada Instruccion.

Orense Mayo 4 de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

ANUNCIOS.

IMP. DE J. M. RAMOS Y A. OTERO.